**MINUTA**

**PROYECTO DE Circular QUE MODIFICA LAS INSTRUCCIONES RELATIVAS AL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD PERMANENTE**

La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las facultades que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 letra d) de la Ley N° 16.395 y el artículo 12 de la Ley N° 16.744, ha estimado pertinente modificar el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, , a fin de actualizar las instrucciones referidas a la determinación del sueldo base mensual utilizado para el cálculo de las prestaciones económicas asociadas a incapacidad permanente, incluyendo, además, la situación de los trabajadores independientes obligados a cotizar para dicho seguro.

El presente proyecto de circular considera que se incluyan dentro de la determinación del sueldo base mensual, los periodos en que el trabajador haya tenido cobertura como trabajador independiente obligado, en los términos del artículo 88 de la Ley Nº 20.255, cuando dicho periodo se encuentre comprendido dentro de los 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha del accidente o enfermedad. Ello, toda vez que el sistema de cobertura de los trabajadores independientes obligados rige hacia el futuro, desde el 1º de julio del año siguiente a aquel en que se perciben las rentas por las que se cotiza, hasta el 30 de junio del año subsiguiente. Por esta razón, como no existe coincidencia entre el momento en que se perciben las rentas y el periodo en que se otorga la cobertura, es que se hace necesario establecer una ficción para que, para efectos de la determinación del sueldo base mensual, la renta del trabajador independiente se tenga como “percibida” dentro del periodo de cobertura obligatoria. Por el contrario, las rentas percibidas durante los 6 meses anteriores a la fecha del accidente o enfermedad, por las que se vaya a cotizar durante el año siguiente al de su percepción, no deben considerarse en la determinación del sueldo base mensual, para evitar que dichas rentas otorguen una doble cobertura.

Por otra parte, se establece que en los casos en que dentro de los 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha del accidente o diagnóstico de la enfermedad, el trabajador no registra remuneraciones o rentas imponibles, se considerará como sueldo base la remuneración imponible establecida en el contrato de trabajo, o la renta declarada en el acto de la afiliación, lo que es aplicable tanto para trabajadores nuevos que no registren cotizaciones previas, como para trabajadores antiguos, pero que no tengan remuneración o renta imponible dentro del periodo señalado. De esta manera, se evita la búsqueda indefinida en el tiempo de periodos con cotizaciones, que podrían no ser representativos de la remuneración o renta que el trabajador ha dejado de percibir producto del accidente o enfermedad.

Para efectuar comentarios al presente proyecto de circular, se solicita enviar el archivo que se adjunta a continuación, al correo electrónico [isesat@suseso.cl](mailto:isesat@suseso.cl).

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **OBSERVACIONES AL PROYECTO DE CIRCULAR MODIFICA LAS INSTRUCCIONES RELATIVAS AL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD PERMANENTE** | | | | |
| PERSONA O ENTIDAD QUE EFECTÚA EL COMENTARIO U OBSERVACIÓN | SECCIÓN O NÚMERO, EN EL COMPENDIO O PROYECTO DE CIRCULAR, OBJETO DEL COMENTARIO | TÍTULO DE LA SECCIÓN DEL PROYECTO O COMPENDIO, OBJETO DEL COMENTARIO | TEXTO DE LA SECCIÓN DEL PROYECTO DE CIRCULAR OBJETO DEL COMENTARIO | COMENTARIOS  DE LA PERSONA O ENTIDAD |
| Ejemplo:  Mutualidad de Empleadores | Ejemplo:  Número 1, Letra A, Título II, Libro IV | Ejemplo:  1. Actividades permanentes de prevención de riesgos laborales | Ejemplo:  La expresión "actividades permanentes de prevención de riesgos", está referida a todas aquellas gestiones, procedimientos o instrucciones que los organismos administradores deben realizar dentro del marco legal y reglamentario vigente, en relación con la naturaleza y magnitud del riesgo asociado a la actividad productiva de sus trabajadores independientes y entidades empleadoras afiliadas y que éstas deberán implementar, cuando corresponda, con el concurso de los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales y/o de los Comités Paritarios, según sea el caso, con independencia de la ocurrencia o no de siniestros de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |